

EL C. LIC. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NO. 22/2013-I DE FECHA 04-CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2013-DOS MIL TRECE, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA REGULAR EL USO DE LA VIA PÚBLICA EN MATERIA DE COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, N. L.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las atribuciones y facultades para ordenar y regular el uso de las vías públicas en el abasto y comercialización de bienes y servicios en sus modalidades de: comercio ambulante, fijo, semifijo, popular, mercados rodantes y oferente itinerante.

ARTÍCULO 2.- Se considera vía pública toda calle, banquetta, plaza y toda área pública de uso común, abierto al libre tránsito de personas o vehículos; así como toda área particular que se encuentre cedida en comodato a la Administración Pública Municipal para uso común.

ARTÍCULO 3.- Se se entiende como uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial, la enajenación, comercialización, trueque de bienes y la prestación de servicios que se realiza en los lugares que se mencionan en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 4.- La Autoridad Municipal determinará, para el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial, el número de permisos, costo, giros y tipos de comercio que correspondan, así como las distancias y sus dimensiones para cada oferente. El ejercicio de esta actividad estará sujeta a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que se hayan declarado áreas o zonas restringidas o afecten el interés público, vialidad, seguridad e imagen urbana.

El R . Ayuntamiento podrá hacer una declaratoria de aquellas áreas o zonas de la vía o lugares públicos en las que se restrinja y/o prohíba el ejercicio del comercio en las modalidades que la propia declaratoria establezca, debiendo publicarse en

el Periódico Oficial para los efectos de su vigencia y obligatoriedad frente a terceros.

ARTÍCULO 5.- Para el ámbito del Comercio se entenderá por :

A).- COMERCIO AMBULANTE: Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos, por personas físicas y/o morales que transportan sus mercancías, deteniéndose en algún lugar, solamente por el tiempo indispensable para la realización de la transacción correspondiente.

B).- COMERCIO EN PUESTO FIJO: Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública, en un local, puesto o estructura determinada para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se asimila a esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública.

C).- COMERCIO EN PUESTO SEMI-FIJO: Toda actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo de manera cotidiana; valiéndose de la instalación y retiro al término de las labores diarias de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble. Sin estar o permanecer anclado adherido al suelo o construcción alguna.

D).- MERCADOS RODANTES: Toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana, en un horario determinado y lugar prefijado , por un grupo de personas física organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualquiera otra denominación que adopten con esta finalidad.

E).- OFERENTE ITINERANTE: Toda actividad comercial realizada en la vía pública mediante cualquier tipo de vehículo o mueble que permanezca en la vía pública o lugares públicos en forma eventual, promoviendo sus productos o efectos de comercio sin que dicha permanencia sea cotidiana. Se asimila a esta modalidad toda actividad de promoción o publicidad realizada por personas morales o físicas, mediante la cual se entregue de manera onerosa o gratuita al público transeúnte o domiciliario, algún producto.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

- I.- El R. Ayuntamiento;
- II.- El Secretario del R. Ayuntamiento;
- III.- El Secretario de Administración y Finanzas;
- IV.- El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad;
- V.- El Director de Comercio y Espectáculos;
- VI.- Los Coordinadores de Comercio y Espectáculos
- VII.- Los Inspectores de Comercio y Espectáculos.

ARTÍCULO 7.- Son facultades de las Autoridades mencionadas dentro de la esfera de su competencia las siguientes:

I.- Del R. Ayuntamiento:

- a).- Establecer la declaratoria de las áreas restringidas, precisando en cada caso sus límites y colindancias.

II.- Del Secretario del Ayuntamiento:

- a).- Conocer del Recurso de Inconformidad.

III.- Del Secretario de Administración y Finanzas:

- a) Imponer y ejecutar las sanciones a que se haga acreedor el titular del permiso o quien lo prevea, por contravenir este Reglamento y/o la Ley de Hacienda de los Municipios.
- b) Llevar a cabo el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios;
- c) Realizar el cobro de los derechos correspondientes del contra recibo expedido por la Dirección de Comercio y espectáculos;
- d) Cobrar las multas y recargos impuestas por violación a este ordenamiento;
- e) Tramitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando éste proceda;
- f) Expedir la constancia de no adeudo por concepto de ocupación de la vía pública y
- g) Las demás que les otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

IV.- El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad

- a) Auxiliar, en el ámbito de sus atribuciones, a las autoridades responsables de la aplicación y observancia del presente Reglamento y
- b) Las demás que le confiere este ordenamiento.

V.- Del Director de Comercio y Espectáculos:

- a) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este
- b) La aprobación de las solicitudes.
- c) Coordinar, controlar y vigilar el padrón de comercios establecidos en el territorio municipal que correspondan a cada uno de los incisos del artículo 5 de este Reglamento.

- d) Expedir el permiso, la autorización, el gafete o credencial de identidad con fotografía al titular del permiso, una vez aprobado.
- e) Supervisar y coordinar a los inspectores adscritos a su cargo.

VI.- De los Coordinadores e Inspectores de Comercio y Espectáculos:

- a) Retirar de la vía pública los comerciantes que no cuenten con permiso municipal o aquellos cuyo permiso esté restringido.
- b) Efectuar en coordinación con otras dependencias Municipales, Estatales y/o Federales visitas de inspección a los comercios a los que se refiere el presente Reglamento, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene, así como los permisos correspondientes.
- c) Realizar las investigaciones de las solicitudes para los permisos.
- d) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este ordenamiento.
- e) Aplicar las sanciones y medidas de seguridad que corresponden según sea el caso y en general, las demás atribuciones previstas en este Reglamento.
- f) Llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Para dedicarse a la actividad comercial en cualquiera de las clasificaciones que se mencionan en el artículo 5, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tramitar la solicitud en las oficinas de la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- II. Presentar copia de comprobante de domicilio,
- III. Copia de la credencial de elector con fotografía.
- IV. Croquis de la ubicación exacta donde solicita el permiso.
- V. Señalar el giro o actividad específica a realizar, informando además el tipo de mercancía o servicio que se venderá o promocionará. Así mismo deberá cumplir con todas las autorizaciones que requiera el giro específico.
- VI. Tramitar personalmente el permiso. No se expedirá permiso alguno, si no es al solicitante.
- VII. Cubrir el pago del permiso correspondiente ante la Secretaría Administración y Finanzas, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios.
- VIII. Atender personalmente el puesto o negocio.
- IX. Contar con el consentimiento por escrito de los vecinos del área donde se pretenda establecer. Este Trámite lo realizará la Dirección de Comercio.

Autorizado el permiso y recibido el mismo por el beneficiario, se dará un plazo de 30-treinta días naturales a partir de la fecha de recepción para el inicio de sus

actividades. La omisión a esta fracción, así como el mal uso del mismo, traerá como consecuencia la revocación del permiso.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en las modalidades que señala el presente Reglamento las siguientes:

- I. El conocimiento de las normas y artículos que integran este Reglamento.
- II. Realizar su actividad comercial en horario y lugares autorizados y con el tipo de mercancía o servicio que le fue autorizado comercializar.
- III. Colaborar con las Autoridades Municipales para el mejoramiento de su actividad.
- IV. Cumplir con los requisitos sanitarios que establezcan las autoridades de salud Federal, estatal y/o municipal, de acuerdo a sus disposiciones sanitarias.
- V. Portar en forma visible durante sus labores, el permiso expedido por la autoridad competente.
- VI. Acatar las disposiciones de reubicación o de desalojo dictados por la Autoridad competente.
- VII. Cumplir con las disposiciones y requisitos de Protección Civil de acuerdo al tipo de comercio según la clasificación establecida en el Artículo 5 de este Reglamento.
- VIII. Cumplir con lo previsto en el Artículo No. 8. y los demás que obliga este reglamento.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10.- Está prohibido a quienes ejercen el comercio en las modalidades que señala este Reglamento:

- I. Exhibir o comercializar artículos, utensilios, o materiales pornográficos, tóxicos, enervantes y bebidas alcohólicas.
- II. Ejercer sus actividades bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, o psicotrópicos.
- III. Utilizar aparatos que generen sonido que exceda lo establecido por las normas que regulan dicha materia, para el anuncio de sus mercancías o servicios.
- IV. Invadir áreas restringidas o prohibidas para el comercio, por la Autoridad Municipal.
- V. Obstruir el libre tránsito de personas y vehículos.
- VI. Transmitir el permiso bajo cualquier modalidad, toda vez que es personal, intransferible y no negociable
- VIII. Instalarse a menos de 50 metros de distancia de centros de educación, clínicas y hospitales.

IX. Las demás prohibiciones de este y otros Reglamentos.

DE LOS MERCADOS RODANTES

ARTÍCULO 11.- No podrán instalarse MERCADOS RODANTES más de 1 día a la semana en el mismo lugar; para su funcionamiento deberán sujetarse a los horarios establecidos por la autoridad municipal y observaran estrictamente las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Para determinar la posibilidad de que un mercado funcione más de un día a la semana deberá elaborarse un estudio de factibilidad por la Dirección de Comercio y Espectáculos, el que consistirá en realizar una encuesta, entre los vecinos del sector en que opera el mercado correspondiente, para determinar si realmente existe el interés y consentimiento de éstos para que el mercado se instale más de una vez a la semana.

ARTÍCULO 13.- Los permisos que se otorguen para ejercer la actividad en Mercados Ambulantes deberán expresar:

- I. Nombre del oferente, así como su giro o actividad específica
- II. La denominación del grupo, asociado o unión de comerciantes a que pertenezca, así como el número de integrantes y sus nombres y domicilios.
- III. El día y horario al que deberán sujetarse; dicho horario estará comprendido entre las 07:00 y las 16:00 hrs. o entre las 14:00 y 22:00 hrs.

ARTÍCULO 14.- El titular de la Dirección de Comercio y Espectáculos Municipal, podrá revocar los permisos otorgados, así mismo podrá reubicar en cualquier momento a los oferentes, en atención al interés público y previo cumplimiento del procedimiento que para tal efecto establece éste reglamento.

Cuando proceda la reubicación de mercados, la autoridad municipal buscará instalarlos en áreas cercanas a la original y observando en todo caso, el estudio previo, a que se refiere el Artículo 8 fracción IX, de éste reglamento.

ARTÍCULO 15.- Está prohibido otorgar permisos para establecerse en el primer cuadro de la ciudad; así como en bulevares, arterias principales, frente a clínicas, fábricas edificios públicos, escuelas, plazas y jardines, y en todas aquellas áreas que determinen el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- No podrá autorizarse la instalación de dos o más Mercados rodantes dentro de un área perimetral de 1,500 metros por lo que se procederá al retiro de aquellos que se hubiesen establecido en contravención a lo aquí dispuesto.

Tendrán preferencia para la obtención de su permiso quienes tengan más antigüedad y que consuetudinariamente se establecen en el sitio solicitado.

ARTÍCULO 17.- Una vez otorgado el permiso correspondiente, los grupos de oferentes deberán notificar la autoridad municipal, de las modificaciones al padrón de integrantes, en cuanto a la baja y alta de agremiados, así como al cambio de giros correspondientes, dentro del mes siguiente del que se trate, a fin de que la Autoridad Municipal resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 18.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Retiro de mercancías, muebles que se usen para la práctica del comercio;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal del permiso;
- V. Revocación del permiso.

ARTÍCULO 19.- Las amonestaciones se aplicarán en violaciones cometidas involuntariamente y que no causen daños o perjuicios a la ciudadanía.

ARTÍCULO 20.- Es causa de retiro de las mercancías e implementos de trabajo de la vía pública:

- I. No contar con el permiso correspondiente.
- II. Cometer dos o más faltas al presente Reglamento en menos de un mes.
- III. Reincidir en el incumplimiento de alguna obligación establecida en el presente reglamento.

ARTÍCULO 21.- La violación de los artículos 4, 8, 9 Y 10 del presente Reglamento, serán sancionables por la dirección de Comercio y Espectáculos dependiente de la Secretaria del R. Ayuntamiento, con multa de 10 a 100 cuotas de Multa y su cobro es a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 22.- La suspensión temporal se aplicará a los comerciantes en cualquiera de sus modalidades que causen controversia al funcionar, por adecuación de zonas de comercio o bien como medidas de seguridad, higiene y salubridad.

ARTÍCULO 23.- La Revocación Definitiva se aplicará a los comerciantes en cualquiera de sus modalidades que reincida en el incumplimiento de alguna obligación establecida en el presente reglamento.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 24.- Las Resoluciones y Actos Administrativos que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 25.- El Recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente. Si fuesen varios, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición.
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas documentales que se ofrezcan.
- VII. El lugar y la fecha de la promoción.

ARTÍCULO 26.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de las resoluciones y actos Administrativos que dicte la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 27.- Admitido el recurso, se citara a una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará dentro de los 5 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 28.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, se dictará una resolución en la que la Autoridad podrá confirmar o revocar el acto recurrido, misma que deberá ser notificada a las partes.

ARTÍCULO 29.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, hasta la resolución del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- Envíese para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones y contenido del presente reglamento abroga:

- I. El Reglamento Municipal que Regula el Uso de la Vía Pública en el ejercicio de la Actividad Comercial en la Ciudad de Santa Catarina, N. L.

publicado el 8 de Noviembre de 1995 y aquellas que se opongan al cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 3.- Los comerciantes a los que se refiere este Reglamento, que actualmente desempeñan su actividad en este Municipio, tendrán un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Reglamento, para realizar las adecuaciones que correspondan para el exacto cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Cabildo “Capitán Lucas García” del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, a los 04-cuatro días del mes de Septiembre de 2013-Dos Mil Trece.

Lic. Víctor Manuel Pérez Díaz
Presidente Municipal
Cd. Santa Catarina Nuevo León

Lic. Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco.
Secretario del Ayuntamiento
Cd. Santa Catarina Nuevo León.